

UNIVERSIDAD DE SUCRE
Sincelejo – Colombia
Ordenanza 01 de 1977, Resolución 1064 de 1995
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCION N°49 DE 2007

***“Por medio de la cual se reglamenta el proceso de formación en
Lenguas Extranjeras en los programas académicos de la
Universidad de Sucre”***

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO :

- Que la formación de Lengua Extranjera se constituye en un proceso fundamental para la profesionalización y el desarrollo de competencias comunicativas en los estudiantes de la Universidad de Sucre;
- Que la formación en Lengua Extranjera en la Universidad de Sucre se considera créditos académicos complementarios;
- Que el número de créditos académicos complementarios que la Universidad de Sucre reconoce por programa académico dependerá del nivel de formación del mismo;
- Que el sistema de referencia para los procesos de aprendizaje, enseñanza y evaluación de los idiomas determina los niveles de dominios de una manera unificada para todo el país usando una nomenclatura común;
- Que el sistema antes mencionado establece también las horas mínimas por niveles de competencias comunicativas;
- Que es necesario definir el número de niveles de dominio que la Universidad de Sucre ofrecerá en cada nivel de formación para que el estudiante alcance la proficiencia requerida en el respectivo programa académico;
- Que es necesario definir el nivel de proficiencia de los estudiantes que ingresan por primera vez a la Universidad en los distintos programas de formación;
- Que el Consejo Académico en sesión del 22 de agosto de 2007,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer los niveles de dominio de lenguas extranjeras su intensidad horaria, niveles de dominio para el idioma Inglés requeridos de acuerdo con el nivel de formación son los siguientes:

Nivel de formación	Nivel de dominio (Nomenclatura)	Horas	Nº. de Créditos Complementarios	Nº. de Niveles o Cursos que Ofrece la Universidad
Técnico Profesional	Básica (A1)	128	3	2
Tecnológico	Básico (A2)	192	5	3
Profesional	Preintermedio (B1)	320	8.9	5
Postgrado	Intermedio (B2)	575		9

UNIVERSIDAD DE SUCRE
Sincelejo – Colombia
Ordenanza 01 de 1977, Resolución 1064 de 1995
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCION N°49 DE 2007

***“Por medio de la cual se reglamenta el proceso de formación en
Lenguas Extranjeras en los programas académicos de la
Universidad de Sucre”***

Parágrafo 1º. Esta tabla es válida hasta el año 2010 a partir del año 2011 el nivel de exigencia para las carrera técnicas profesionales y tecnológicas será el B1 y para los profesionales el B2, en consonancia con las políticas del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º. El Número de niveles de dominio obligatorios que contempla cada nivel de formación serán ofrecidos gratuitamente por la Universidad de Sucre y cualquier nivel adicional será sufragado por el estudiante.

Parágrafo 3º. El Centro de Lenguas Extranjeras de la Universidad de Sucre certificará el grado de proficiencia alcanzado por los estudiantes de los distintos programas académicos de la Universidad de Sucre.

ARTÍCULO 2º. Las lenguas extranjeras aceptadas para el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución serán el Inglés, el Francés, al Portugués, el Alemán y el Italiano. La aceptación de otra lengua deberá ser aprobada por el Consejo Académico, previa solicitud del Consejo de Facultad respectivo.

ARTÍCULO 3º. Todo estudiante que ingrese a la Universidad de Sucre se le aplicará una prueba de clasificación por el Centro de Lenguas Extranjeras de esta Institución, la cual determinará su nivel de dominio.

Parágrafo 1º. Los estudiantes de todos los programas académicos de la Universidad de Sucre se agruparán según niveles de dominio y no por semestres académicos.

Parágrafo 2º. De conformidad con el nivel de dominio de los estudiantes, de los distintos programas académicos pueden presentarse diferentes situaciones que se definirán así:

1. Que el estudiante tenga el nivel de dominio exigido para su nivel de formación, reconociéndose de inmediato los créditos académicos complementarios.
2. Que el estudiante quede ubicado por debajo del nivel de dominio exigido por su programa académico, deberá inscribirse en su nivel de clasificación hasta desarrollar todos los niveles requeridos.
3. Que el estudiante alcance el nivel de dominio exigido por su programa académico antes de completar el total de niveles por los que se hace el reconocimiento de los créditos complementarios.

UNIVERSIDAD DE SUCRE
Sincelejo – Colombia
Ordenanza 01 de 1977, Resolución 1064 de 1995
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCION N°49 DE 2007

***“Por medio de la cual se reglamenta el proceso de formación en
Lenguas Extranjeras en los programas académicos de la
Universidad de Sucre”***

4. Que el estudiante requiera necesariamente de los niveles de dominio que ofrece la Universidad al término de los cuales debe demostrar que ha alcanzado el nivel de dominio exigido por el programa académico. En caso contrario le corresponderá sufragar los niveles adicionales que le conduzca alcanzar el nivel de dominio exigido.

ARTÍCULO 4º. El estudiante es autónomo para desarrollar los niveles correspondientes de su programa académico en todo caso debe certificar la suficiencia en segunda lengua una vez halla cumplido con el 80% de su plan de estudio, y ésta será requisito parcial para optar al título.

Parágrafo 1º. La intensidad horaria de cada curso de Lengua Extranjera será de 64 horas y cada grupo estará conformado por estudiantes de diferentes programas académicos.

ARTÍCULO 5º. Los curso ofertados de lengua extranjera conducen a adquirir la proficiencia exigida por el programa académico, de conformidad con el artículo 1º de esta Resolución. Una vez logrado el nivel de dominio conducen al reconocimiento de los créditos complementarios de acuerdo con el nivel de formación del programa académico en el cual se encuentra matriculado.

Parágrafo 1º. En todos los casos, los cursos de lengua extranjera no tendrán calificación cuantitativa, por tanto no hacen parte del promedio académico de las asignaturas que contempla el plan de estudio obligatorio y sólo tendrán reconocimiento como créditos académicos complementarios.

Parágrafo 2º. El Centro de Lenguas Extranjeras expedirá al final de cada curso un reporte cualitativo de los estudiantes, con el propósito de que sugiere las falencias y maximice los logros alcanzados.

Parágrafo 3º. Al final del último curso de cada nivel de dominio el Centro de Lenguas Extranjeras realizará una prueba de suficiencia para certificar que si alcanzó o no el dominio exigido.

Parágrafo 4º. Durante el desarrollo de su carrera el estudiante puede presentar pruebas de proficiencia en el Centro de Lenguas Extranjeras para evaluar su competencia comunicativa en lengua extranjera. Se realizarán dos (2) pruebas al año, una por semestre de acuerdo al calendario emitido por el Consejo Académico.

Parágrafo 5º. El estudiante puede presentar al Consejo de Facultad respectivo para su reconocimiento el certificado de proficiencia emitido por instituciones que tengan acreditación nacional o

UNIVERSIDAD DE SUCRE
Sincelejo – Colombia
Ordenanza 01 de 1977, Resolución 1064 de 1995
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCION N°49 DE 2007

***“Por medio de la cual se reglamenta el proceso de formación en
Lenguas Extranjeras en los programas académicos de la
Universidad de Sucre”***

internacional para ello. Este certificado debe llevar el aval del Centro de Lenguas Extranjeras.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Para los estudiantes de los programas adscritos a la Facultad de Ingeniería que actualmente cursan el segundo semestre, se les aplicará la presente Resolución a partir de la vigencia de la misma.

Los Programas de la Universidad de Sucre que contemplen la Lengua Extranjera dentro de su plan de estudio obligatorio, los Comités Curriculares tendrán plazo hasta la finalización del segundo semestre lectivo del año 2007, para hacer los ajustes correspondientes de conformidad con la directiva ministerial 20 de 2004.

Para aquellos estudiantes que ingresaron por primera vez en el segundo semestre académico del año 2007, en todos los programas académicos que ofrece la Universidad de Sucre, se les elaborará un plan de transición que les permita acogerse a la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 01 de 2005 del Consejo Académico.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sincelejo a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2007.

Original firmada por:
RAFAEL PERALTA CASTRO
Presidente

Rocío A.

Original firmada por:
XIOMARA AVENDAÑO SEÑA
Secretaria (e)